

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:03/09/2022

ESTADO No. 010

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520130015400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR SOSSA ABRIL	CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM - CREMIL	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	08/03/2022		
76001333301520150015300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNEY MARMOLEJO DE LA TORRE	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	08/03/2022		
76001333301520170007100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE RAIMUNDO RUIZ JOJOA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija fecha para el 28 de abril de 2022, 9:30AM.	08/03/2022		
76001333301520170026800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ANDRES ORTIZ MUÑOZ	RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	08/03/2022		
76001333301520180013100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO CANO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado alegar.	08/03/2022		
76001333301520180023400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES RAMON RIVERA MORENO Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	08/03/2022		
76001333301520180023400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES RAMON RIVERA MORENO Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia OBS. Se resuelve solicitud de ineficacia de llamado en garantia.	08/03/2022		
76001333301520180029300	ACCION DE REPETICION	NACION-RAMA JUDICIAL-CSJ-DEAJ	HUGO FERNELLY CAMPO	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	08/03/2022		
76001333301520180030300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAKELINE ARIZA MELLIZO Y OTROS	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija para el 28 de abril de 2022, 8:30AM.	08/03/2022		
76001333301520190002900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA FERNANDA MORALES VALDES	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija fecha de audeicnia para el 17 de mayo de 2022, 10AM,	08/03/2022		
76001333301520190007600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRANSPORTE MONTEBELLO S.A	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	08/03/2022		
76001333301520190007700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRANSPORTE MONTEBELLO S.A	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	08/03/2022		
76001333301520190007800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLEMENTINA ALVAN RIVERA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	08/03/2022		
76001333301520190009900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ ANGELA MARTINEZ LOPEZ Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija fecha para el 5 de mayo de 2022, 9:30Am.	08/03/2022		
76001333301520190026900	ACCION DE REPETICION	DIAN	FRANCISCO JAVIER CUNDUMIL VALDES Y OTROS	Auto Decide Reposicion OBS. Auto repone.	08/03/2022		
76001333301520190027400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PAULO ENRIQUE ESPAÑA CUERO	NACION MINDEFENSA PONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija para el 5 de mayo de 2022, 10:30AM.	08/03/2022		

7600133330152020000600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARTURO GONZALEZ CARDONA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija para el 5 de mayo de 2022, 8:30AM.	08/03/2022		
7600133330152020000800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	08/03/2022		
7600133330152020000800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	08/03/2022		
76001333301520200003400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLY CARVAJAL PAYAN	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	08/03/2022		
76001333301520200006800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FLOR ANGELA GONZALEZ SATIZABAL	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija fecha para el 17 de mayo de 2022, 3:30PM.	08/03/2022		
76001333301520200011400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER BAENA VELEZ	COLPENSIONES	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	08/03/2022		
76001333301520200016500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLEOTILDE MELON SILVA	COLPENSIONES	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija fecha para audiencia el 17 de mayo de 2022, 2PM.	08/03/2022		
76001333301520200016600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENRIQUE VALENCIA BORJA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	08/03/2022		
76001333301520200024600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA SARRIA AYALA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	Auto remite por competencia OBS. Se remite proceso a los juzgados administrativos de Cartago-Valle.	08/03/2022		
76001333301520210001500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL ANSELMO FONSECA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	08/03/2022		
76001333301520210007200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY DUQUE ACEVEDO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto remite por competencia OBS. Se remite proceso a los juzdos administrativos de Bucaramanga.	08/03/2022		
76001333301520210011000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON FREDDY MOLINA AGUIRRE	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	08/03/2022		
76001333301520210019300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO ARMANDO ROJAS CERON	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	08/03/2022		
76001333301520210020300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NICOLE DANIELA CHAVEZ ALZATE	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/03/2022		
76001333301520210021700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MARINA SUAREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/03/2022		
76001333301520210022400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ORLIN TEODORO ROSALES LANDAZURI Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/03/2022		
76001333301520210023900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JESUS FRANCISCO SALAMANCA	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/03/2022		
76001333301520210024900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS NAVARRO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/03/2022		
76001333301520210025100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SURA EPS	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/03/2022		
76001333301520210025300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PELAEZ HERMANOS S.A.	MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/03/2022		

76001333301520210025400	ACCION CONTRACTUAL	GESTIONES EFECTIVAS GJH S.A.S-GESIVA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/03/2022		
76001333301520220000800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JESUS ALFREDO CANIZALES VIVEROS Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/03/2022		
76001333301520220002300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSCAR HERNANDO CORDOBA GARCIA	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/03/2022		
76001333301520220004200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY RESTREPO RIVERA	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/03/2022		

Numero de registros:40

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03/09/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR SOSSA ABRIL
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	CREMIL

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demandante Oscar Sossa Abril contra la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-, bajo radicación 76001-33-33-015-2013-00154-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (1ra instancia)	\$ 597.995.94 ¹
Gastos procesales	\$ 47.000 ²
TOTAL	\$ 644.995

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$644.995.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

No se acreditó por parte de la apoderada los gastos solicitados, pues no anexó los tiquetes aéreos ni facturas correspondientes.


CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Agencias en derecho fijadas en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia.

² Ver folio No. 47 y 125

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 160

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR SOSSA ABRIL
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	CREMIL

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$644.995.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 144

Proceso No.: 760013333015-2015- 00153-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Herney Marmolejo De la Torre
Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, considera el Despacho que se requiere proveer acerca de las excepciones previas de inepta demanda, caducidad e insuficiente concepto de violación.

Antecedentes

La entidad demandada, de manera oportuna, al contestar la demanda, formuló las excepciones previas antes mencionadas.

II.- Fundamentos de las excepciones

1.- Respecto de la excepción de inepta demanda el Municipio de Cali señaló que la resolución No. 2701 de 2014 no es un acto administrativo demandable, como quiera que es de trámite.

2.- Frente a la caducidad adujo que la Resolución N.º 411.0.21.0169 de 2009, según lo ha manifestado el Consejo de Estado, es un acto que creó situaciones jurídicas particulares y concretas frente a los propietarios y poseedores de predios en el Municipio de Cali, por lo que la demanda debió haberse interpuesto en el término de caducidad de cuatro (4) meses que establece la Ley 1437 de 2011.

3.- En cuanto al concepto de violación insuficiente consideró que las razones de derecho expuestas demuestran que no existe ningún concepto legal de violación para solicitar la nulidad y el restablecimiento del derecho.

La parte actora describió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada. Manifestó que la Resolución 2701 de 2014 es un acto definitivo, que la Resolución N.º 411.0.21.0169 de 2009 es de carácter general y por tanto puede demandarse en cualquier momento. Finalmente, respecto del concepto de violación señaló que el mismo está sustentado con fundamentos jurídicos y fácticos y citó una sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad del anexo de la Resolución N.º 411.0.21.0169 de 2009.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Sea lo primero esclarecer que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los procesos que cursen en la jurisdicción contencioso administrativa, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, las excepciones previas propuestas se encuentran taxativamente referidas en el artículo 100 del CGP y en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

Frente a la excepción de inepta demanda debe señalarse que, contrario a lo señalado por el Municipio de Santiago de Cali, la Resolución 2701 de 2014 no es un acto de trámite, como quiera que decide el fondo sobre un asunto, en este caso establece que el contribuyente perdió el derecho al pago de la contribución por valorización por beneficio general por cuotas por dejar de pagar más de seis de ellas y resolvió exigir el pago inmediato, a manera de cláusula aceleratoria.

Dicho acto administrativo constituye el título ejecutivo para el posterior cobro coactivo, en este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Las acreencias tendrán tres (3) fases para su cobro que se denominan: (i) cobro ordinario, (ii) cobro persuasivo y (iii) cobro coactivo¹.

El cobro de la cartera misional en la **etapa del cobro ordinario** «se inicia a partir de la exigibilidad de la obligación tributaria y termina en el momento en que el contribuyente pierde la opción del pago por cuotas y se venza el plazo otorgado para pagar». «Las contribuciones de valorización serán exigibles una vez ejecutoriado el acto administrativo que las asigne de conformidad con lo establecido en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional»² [Se destaca].

Por su parte, el **cobro persuasivo** se inicia cuando el contribuyente pierde de manera definitiva la opción de pago por cuotas para Acuerdos de Valorización que se encuentra registrada en la cartera misional³. Durante esta etapa, la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales realizará las gestiones necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que la medida de inscripción del gravamen de valorización sea registrada en los folios de matrícula inmobiliaria a partir de que el contribuyente pierda la opción de pago por cuotas. «Se tendrá en cuenta que los actos administrativos se encuentren debidamente ejecutoriados, tal y como lo dispone el artículo 829 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario Nacional, en armonía con lo indicado en el artículo 91 del Acuerdo Distrital 7 de 1987»⁴ [Se destaca].

Una vez terminada la etapa de cobro persuasivo y con el fin de dar inicio al cobro coactivo, el Subdirector Técnico de Operaciones será responsable de realizar los trámites necesarios para obtener el boletín de nomenclatura expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y el Certificado de Tradición y Libertad proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y realizará las verificaciones para la expedición de los **certificados de estado de cuenta**⁵.

El certificado de estado de cuenta «certifica» el monto insoluto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 828 del Decreto 624 de 1989 (ET)⁶.

Una vez recibido en la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales el certificado de estado de cuenta, se iniciará el correspondiente **cobro coactivo**⁷.

En relación con el régimen jurídico del cobro coactivo de la cartera misional del IDU, el artículo vigésimo sexto de la citada Resolución 22542 del 30 de mayo de 2014 dispone que se adelantará de conformidad con lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006 y demás normas vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el artículo 828 del ET señala los documentos que prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo, que sirven de soporte jurídico para que la Administración proceda a iniciar el proceso mediante la expedición del correspondiente mandamiento de pago.

¹ Artículo décimo tercero.

² Artículo décimo cuarto.

³ Artículo vigésimo primero.

⁴ Artículo vigésimo segundo.

⁵ Artículo vigésimo cuarto.

⁶ Artículo vigésimo tercero.

⁷ Artículo vigésimo séptimo.

La citada disposición establece que, entre otros documentos, prestan mérito ejecutivo «las liquidaciones oficiales ejecutoriadas» y «[l]os demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional»⁸.

De conformidad con lo anterior, los actos en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco, según el artículo 828 del Estatuto Tributario, prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo y sirven de soporte jurídico para que la Administración proceda a iniciar el proceso mediante la expedición del correspondiente mandamiento de pago.

En tales condiciones, no prospera la excepción de inepta demanda.

Respecto de la excepción de caducidad, debe señalarse que, tal como lo señaló el Municipio de Cali, la acción procedente para demandar la resolución N.º 411.0.21.0169 de 2009, es la de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación o publicación. Así lo adujo el Consejo de Estado⁹:

*“En el presente asunto, la Resolución **Nº411.0.21.0169 de 2009** crea situaciones jurídicas particulares y concretas en relación con el universo de propietarios y poseedores de los bienes raíces ubicados en el municipio gravados con la contribución de valorización por beneficio general, incluidos en el Anexo 1, que es parte integral de ese acto.*

De llegar a encontrar probados los cargos de nulidad planteados por las demandantes, surgiría automáticamente el restablecimiento de los derechos de cada uno de los particulares a quienes, en la distribución, se les asignó de manera individual el gravamen, puesto que al desaparecer del mundo jurídico el acto, igualmente, desaparece la obligación fiscal que en él se imponía y surgiría el deber de resarcir los derechos subjetivos conculcados, hecho que pone en evidencia la improcedencia de la acción de simple nulidad.

De otra parte, la Sala considera que este acto administrativo y los que lo modifican, si bien afectan a un conjunto de personas no tienen el alcance, la naturaleza e importancia para considerarlos de trascendencia nacional y, en consecuencia, pasibles de la acción de simple nulidad, pues no se advierte que amenacen turbar el orden público, social o económico del país que obligaran al juzgador a ejercer su control para preservar el orden jurídico en abstracto.

⁸ Numerales 2 y 3.

⁹ Sección Cuarta, consejera ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia, sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00512 02(21362).

Dado que los actos administrativos demandados son de carácter particular y concreto y no comportan un “especial interés” para la Nación, es improcedente la acción de nulidad.”

De conformidad con lo anterior, la resolución N°411.0.21.0169 de 2009 es de carácter particular y concreto y no comporta un “especial interés” para la Nación, por lo que es improcedente la acción de nulidad.

En efecto, el medio de control interpuesto por el demandante fue el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto de la sentencia de tutela del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, debe señalarse que la jurisdicción a la que le corresponde pronunciarse sobre la naturaleza de los actos administrativos, es a la contenciosa administrativa, cuyo tribunal supremo es el Consejo de Estado.

En lo que tiene que ver con el término para interponer la demanda, es preciso apuntar que la Resolución N°411.0.21.0169 de 2009 fue publicada el 8 de septiembre de 2009¹⁰, por lo que la parte actora contaba con cuatro meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir hasta el 9 de enero de 2010, día que no era hábil por vacancia judicial, lo que significa que la podía presentar hasta el 12 de enero del mismo año, pero como fue formulada el 13 de mayo de 2015 (folio 169), lo hizo fuera del término legal y operó la caducidad, por lo se declarará probada la excepción respecto de dicho acto administrativo y, por tanto, el proceso continuará exclusivamente frente al otro.

Finalmente, respecto de la insuficiencia del concepto de violación, debe aducirse que a folios 149 a 162 la parte actora expuso las razones por las que considera que los actos administrativos demandados van en contra de las normas superiores y con la mera enunciación de las normas que se consideran violadas y una breve explicación del juicio de quebrantamiento que se reflejó en el acto acusado, se considera cumplido dicho requisito.

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado¹¹, en los siguientes términos:

¹⁰ Folio 108 del expediente físico.

¹¹ Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: César Palomino Cortés, en providencia del 29 de junio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00185-00(1307-10).

“En ese mismo sentido, ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta la demanda.”

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas de inepta demanda e insuficiente concepto de violación formuladas por el Municipio de Cali al contestar la demanda, de acuerdo a las explicaciones efectuadas en la parte motiva de este auto.

Segundo: Declarar probada la excepción de caducidad alegada por el Municipio de Santiago de Cali, exclusivamente respecto de la Resolución N° 411.0.21.0169 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Declarar la terminación parcial del presente proceso, únicamente respecto de la Resolución No. 411.0.21.0169 de 2009 y continuarlo frente al otro acto administrativo demandado.

Cuarto: En firme el presente auto, impártase el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el de sentencia anticipada, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 157

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2017-00071-00
Demandante:	Jhonatan Piedrahita Ruiz y otros andrevife@yahoo.es , miquelmauricio_28@hotmail.com
Demandado:	Rama Judicial - Desaj dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra en firme el auto que resolvió las excepciones previas, se procede a impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a todos los apoderados de las partes, a éstas si deciden concurrir y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el **veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), a las 9 y 30 am.**

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 143

Proceso No.: 760013333015-2017- 00268-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Viviana María Ortiz Muñoz
Demandados: Hospital Universitario del Valle y Red de Salud de Ladera ESE

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, considera el Despacho que se requiere proveer acerca de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por Liberty Seguros SA.

Antecedentes

La compañía aseguradora Liberty S. A. como llamada en garantía, de manera oportuna, formuló la excepción previa antes mencionada.

Fundamentos de la excepción

Liberty Seguros SA argumentó que si bien es cierto la parte activa acudió a la procuraduría judicial con el propósito de agotar la conciliación extrajudicial, no lo es menos que adicionó unas pretensiones diferentes en el libelo demandatorio a lo que pretendía conciliar en audiencia del 14 de agosto de 2017 bajo radicación No. 215-77370.

III.- Consideraciones

Sea lo primero esclarecer que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los procesos que cursen en la jurisdicción contencioso administrativa, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Es

de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepción previa bajo estudio se encuentra taxativamente referidas en el artículo 100 del CGP.

Respecto de la conciliación prejudicial y la demanda, se ha pronunciado el Consejo de Estado¹, en los siguientes términos:

“No obstante, esta Corporación también ha sido clara en señalar que las pretensiones que se presentan en la solicitud de conciliación prejudicial no tienen que ser idénticas a aquellas que se formulan en la demanda ante esta jurisdicción, sino que basta con que ambas resulten congruentes en el objeto del asunto para entender agotado el requisito.”

De conformidad con lo anterior, la solicitud de conciliación y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, basta con que resulten congruentes en el objeto del asunto, se entiende agotado el requisito. Por lo tanto, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales alegada por Liberty Seguros S. A. como llamada en garantía, conforme a lo brevemente explicado.

Segundo: En firme el presente auto, impártase el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el de la sentencia anticipada, según el caso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Diaz Del Castillo (E), providencia del 8 de agosto de 2018, radicación número: 11001-03-26-000-2017-00028-00(58735).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 138

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2018-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO CANO SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuesta por la entidad accionada² y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

-EXCEPCIONES

La entidad demandada³ en su contestación propuso la excepción que denominó:

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

"ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#)."

² Expediente digital archivo 01 contestación demanda páginas 96 al 103.

³ Expediente digital: archivo 01 contestación demanda página 101.

“COBRO DE LO NO DEBIDO”.

Frente a la excepción antes citada debe decirse que no amerita pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituye medio exceptivo de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni a ninguna otra normal procesal, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A para dictar sentencia anticipada.

-PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Las únicas pruebas solicitadas fueron pedidas por la parte actora tendientes a:

- a) Oficiar a la Secretaría de Educación y/o de Hacienda del Departamento del Valle del Cauca, a fin de que certifique si el actor otorgó nuevo poder después de agotada la actuación administrativa que facultara al apoderado a solicitar la revocatoria, conciliación, modificación o transacción de los derechos reconocidos en la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015.
- b) Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, proceda a enviar la liquidación individual efectuada en favor del demandante, tanto la efectuada en la Resolución No. 8705 de 2015, como la efectuada en la Resolución 3266 de 2017.

Frente a ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 inciso 2 del C.G.P., se niega la prueba solicitada, toda vez que pudo haberse obtenido tales documentos a través del ejercicio del derecho de petición, situación que no se vislumbra en el plenario.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo, las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de

2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal a) de la citada norma.

SEGUNDO: Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca reconoce sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado, en el marco del acuerdo de restructuración de pasivos, así como la Resolución No. 3266 del 20 de diciembre de 2017 (por medio de la cual se corrige la Res. 8705/15), y determinar si hay lugar a la reliquidación de la sanción moratoria reconocida al demandante.

TERCERO: Diferir la excepción propuesta por la entidad accionada, la cual será resuelta cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO: No acceder a la petición probatoria de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEXTO: Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Martha Cecilia Aragón García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.642.278, portadora de la T.P. No. 271.746 del C. S. de la J, para que actué como apoderada judicial de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, en los términos del memorial allegado al proceso⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁴ Expediente digital archivo: 01, página 104.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 147

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00234-00
Demandante:	Andrés Ramón Rivera Moreno y otros jorgeandresmaring@gmail.com
Demandados:	Municipio de Cali y otros notificacionesjudiciales@caño.gov.co notificaciones@emcali.com.co
Llamados en garantía:	Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co La Previsora S.A. Compañía de seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co AXA Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros) notificaciones@mca.com.co
Asunto:	Decide sobre la ineficacia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de Allianz Seguros S.A.¹ de declarar la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP.

I. ANTECEDENTES

El señor Andrés Ramón Rivera Moreno y otros demandaron reparación directa al Municipio de Santiago de Cali y a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, con el fin de que sean declarados administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Andrés Ramón Rivera Moreno en accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio de 2016.

Mediante auto interlocutorio No. 46 del 30 de enero de 2019² se admitió la demanda. Las entidades demandadas en el escrito de contestación llamaron en garantía a unas compañías aseguradoras, trámite que fue admitido a través de providencia No. 357 del 7 de junio de 2019³.

A través de memorial allegado el 27 de junio de 2019⁴, la apoderada judicial del ente territorial aportó constancia de notificación personal realizada a la aseguradora Allianz Seguros S.A.

El apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., al contestar el llamamiento en garantía propuso como excepción la ineficacia del llamamiento, pues en su sentir el

¹ Expediente digital, archivo: 10ContestaciónAllianzSA, folios 19-20

² Folios 106-107 expediente físico

³ Folio 217 expediente físico

⁴ Folios 223 expediente físico

llamamiento se torna ineficaz al haberse notificado por fuera del término previsto en el artículo 66 del CGP.

Para resolver dicha solicitud, se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 66, expresa:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Ahora bien, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por ello fueron expedidos una serie de decretos con miras a conjurar la crisis, entre ellos el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos y cambiando la forma de efectuar las notificaciones, cuerpo normativo que hoy en día fue recogido casi en su totalidad por las Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA.

Ante dicha emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el Covid 19 conocida a nivel mundial, que trajo consigo el cierre o interrupción de muchas actividades económicas, sociales, institucionales de lo cual no fue ajena la Rama Judicial, pues el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se produjo un colapso en el trámite de los procesos judiciales en la medida que se implementó trabajo en remoto o virtual que como es bien sabido genera trastornos y hace incurrir en mora involuntaria y justificada en dicha faena, ya que este cambio irrumpió repentinamente sin que nadie estuviera preparado para ello.

Ante estas circunstancias, este proceso que ahora nos convoca y muchos más, prácticamente se han quedado sin trámite desde antes de la pandemia sin que pueda achacársele culpa ni a las partes, ni a los terceros intervinientes y mucho menos a este juzgado.

Así las cosas, con miras a impartirle el trámite respectivo, solo hasta el pasado 4 de agosto del año en curso (2021) este despacho judicial procedió a realizar la notificación personal del auto interlocutorio No. 357 del 7 de junio de 2019 que admitió el llamamiento, sin que ello implique culpa de las partes, intervinientes o del juzgado.

Si bien EMCALI EICE ESP no acreditó haber remitido copia de las piezas procesales a la aseguradora llamada en garantía Allianz Seguros S.A., este trámite fue realizado el 17 de junio de 2019 por parte del municipio de Santiago de Cali como consta a folio 223 del expediente.

Así las cosas, la carga procesal de notificar personalmente el llamamiento en garantía por parte de EMCALI EICE ESP, que existía antes de la pandemia, se suplió por parte del ente territorial, quien cumplió a cabalidad el trámite ordenado, al realizar el traslado del llamamiento a cada una de las llamadas en garantía, lo que demostró con el documento que certifica la entrega. En consecuencia, la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., tenía conocimiento de la demanda y del auto admitía el llamamiento, y en ese sentido, no es dable declarar su ineficacia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por EMCALI EICE ESP frente a Allianz Seguros S.A., atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁵

⁵ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 146

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00234-00
Demandante:	Andrés Ramón Rivera Moreno y otros jorgeandresmaring@gmail.com
Demandados:	Municipio de Cali y otros notificacionesjudiciales@caño.gov.co notificaciones@emcali.com.co
Llamados en garantía	Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co La Previsora S.A. Compañía de seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co AXA Colpatría Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros) notificaciones@mca.com.co
Asunto:	Resuelve excepción

Para proveer acerca de las excepciones formuladas por el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI EICE ESP y las llamadas en garantía Mapfre Seguros de Colombia S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A., ha pasado a despacho el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Municipio de Santiago de Cali¹ al contestar la demanda, manifestó que no le asiste responsabilidad alguna por los hechos narrados en la demanda, y en caso de llegar a demostrarse, está debe recaer sobre EMCALI EICE ESP, entidad encargada de velar por el sistema de alcantarillado de la ciudad.
2. EMCALI EICE ESP² en su escrito de contestación, indicó que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que el accidente que ocasionó las lesiones al señor Rivera Moreno, se dio sin que mediara actuación alguna de su parte, puesto que en el lugar de los hechos y para la fecha de la ocurrencia de los hechos, no se adelantaba trabajo alguno, ni faltaban elementos pertenecientes a su infraestructura, por lo tanto, solicita se declare probada esta excepción.
3. La llamada en garantía por el ente territorial, Mapfre Seguros de Colombia S.A.³, al contestar la demanda además de pronunciarse acerca de los hechos, las pretensiones y el llamamiento que se le hizo, formuló la excepción previa que denominó: “*Falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali*”, que sustentó en que dicho ente territorial no tuvo injerencia ni participación alguna en la ocurrencia de los hechos de la demanda, como quiera que las obras en la vía no estaban a su cargo y el accidente fue producto del

¹ Expediente físico, folios 140 reverso -141

² Expediente físico, folios 172-174

³ Expediente físico, folios 260 reverso - 261

hecho de la propia víctima. Así las cosas, no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

4. Por otro lado, Zurich Colombia Seguros S.A.⁴ propuso la excepción de caducidad de la acción, sin argumentación alguna por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas ni por las compañías aseguradoras llamadas en garantía.

Para resolver se dejan sentadas previamente las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los procesos que cursen ante esta jurisdicción, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y a renglón seguido, en el inciso 3º, de manera expresa determina que de esta forma se tramitará y decidirán, por lo que la excepción formulada por la entidad demandada y las compañías aseguradoras llamadas en garantía, se le impartirá el trámite allí previsto. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención a que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepción previa propuesta por el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI EICE ESP y la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. llamada en garantía, se encuentra taxativamente referida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

La legitimación en la causa es un presupuesto según el cual la parte demandante tiene la titularidad del derecho que reclama y la demandada es la destinataria legal para hacer efectivos esos derechos. A su vez, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera se refiere el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso y la material, es la que es objeto de prueba y la que le otorga al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones. Así lo señaló el Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2011 proferida dentro del radicado nro. 52001-23-31-000-1997-08625-01:

*“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la **legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan***

⁴ Expediente digital, archivo: 17ContestacionZLSSeguros, folio 18

lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, (...)

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (Subraya y negrilla del despacho)

No obstante que el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 estipula que en esta etapa del proceso se resolverá sobre este medio exceptivo, aún no existen elementos evidenciadores para desvanecer desde ahora la posible responsabilidad que se le pueda atribuir a las entidades excepcionantes y la llamada en garantía, situación que a criterio de este operador judicial deberá resolverse en la sentencia que decida de fondo este asunto, pues sólo en dicha oportunidad se contará con el material probatorio necesario y suficiente para ello.

Siendo así las cosas, el Juzgado deferirá la resolución de la excepción previa alegada por la entidad demandada y las llamadas en garantía de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, para cuando se decida de fondo el asunto, pues tal como renglones arriba se anotó, carece este operador judicial por el momento de los elementos de juicio necesarios para determinar si se debe desligar o no del presente asunto al Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, y por ende de las llamadas en garantía.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, Valle,

R E S U E L V E

Primero: Declarar no probada por ahora, la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI EICE ESP y la llamada en garantía Mapfre Seguros de Colombia S.A., sin perjuicio que en la sentencia de primera instancia se pueda recabar sobre el medio de defensa exhibido, atendiendo lo expuesto renglones atrás.

Segundo: Reconocer personería para actuar a Jacqueline Romero Estrada, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.167.229 y T. P. nro. 89.930 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de Axa Colpatria Seguros S.A. (exp. digital, archivo: 18PoerAxaColpatria); a Orlando Lasprilla Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.974.403 y T. P. nro. 26.812 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros (exp. digital, archivo: 08PoderPrevisora); a

Camilo Hiroshi Emura Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.026.578 y T. P. nro. 121.708 del C. S. de la Judicatura y Astrid Liliana Guerrón Revelo, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.085.254.088 y T. P. nro. 195.199 del C. S. de la Judicatura, como apoderados judiciales en representación de Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros, exp. digital, archivo: 17ContestacionZLSSeguros, folio 29). Advirtiéndolo que no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del CGP; a Gustavo Adolfo Herrera Dávila, como apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., en los términos y conforme a las voces de los memoriales que acompañan las contestaciones a la demanda.

Tercero: En firme el presente auto, impártase el trámite subsiguiente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁵

⁵ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 145

Medio de control:	Repetición
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00293-00
Demandante:	Nación – Rama Judicial – CSJ – DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandado:	Hugo Fernelly Franco Obando hfrancoob@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	Resuelve excepciones

Ha pasado a despacho el proceso de la referencia, para proveer acerca de las excepciones de caducidad, inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formuladas por el demandado¹.

I. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El demandado sustentó las excepciones propuestas de la siguiente manera:

- Sobre la excepción de caducidad adujo que según el artículo 8 en armonía con el art.11 de la Ley 678 de 2001, la entidad tenía un plazo de seis (6) meses después del pago total de la condena pecuniaria a los demandantes en el proceso de reparación directa, para ejercitar la repetición. El pago se realizó el 25 de noviembre de 2016 y la demanda fue interpuesta el 23 de noviembre de 2018, es decir por fuera del término estipulado.
- Frente a la inepta demanda señaló que la demandante no aportó documento suscrito por el comité de conciliación mediante el cual se adopta la decisión de repetición con constancia expresa y justificada de que el demandado haya actuado con dolo o culpa grave, tal como lo ordena el artículo 4 de la Ley 678 de 2001, y la sentencia de constitucionalidad C-285 de 2002.
- Finalmente, arguyó que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, pues se debió incluir como demandados a juez y secretario del juzgado 19 penal del circuito de Cali, magistrados y secretario de la sala de decisión penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y agente del ministerio público que para ese entonces actuaba ante el juzgado 3 de EPMS; toda vez que los funcionarios y empleados mencionados intervinieron en la realización de las citaciones que se libraron erróneamente a la señora María Helena Hoyos Henao.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, la parte actora no se pronunció (ver constancia secretarial en archivo digital No. 011).

Para resolver se dejan sentadas previamente las siguientes,

¹ Exp. digital, archivo: 07ContestacionDemanda

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los procesos que cursen ante esta jurisdicción, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que a las formuladas por el demandado se les impartirá el trámite allí previsto. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención a que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, las excepciones previas propuestas se encuentran taxativamente referidas en el artículo 100 del CGP, así como en el artículo 175 del CPACA, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

Para la resolución de las excepciones propuestas y con el ánimo de llevar un orden en la argumentación, se estudiará el asunto de la siguiente manera:

2.1. Caducidad del medio de control

La caducidad de la acción que es la que ha sido formulada, es entendida como la extinción del término concedido por la ley para el ejercicio de acción ante la jurisdicción.

El artículo 164 del CPACA consagra de manera expresa la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del medio de control de repetición, como lo es el caso estipula, aduce lo siguiente:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

L) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

(...)”.

Del análisis de las pruebas que obran en el expediente en relación con el pago, se tendrá para efectos de conteo del término de caducidad de la acción, el 25 de noviembre de 2016 (constancia No. DEAJCER18-452, folio 54). Así, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2018, se tiene que fue interpuesta en la oportunidad para ello, es decir, dentro de los dos años después del pago de la condena, por lo que no operó la mencionada caducidad.

2.2. Inepta demanda

El CPACA establece los requisitos de la demanda, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la administración de justicia.

La demanda en debida forma está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 del CPACA) y para el caso de la repetición, solo es necesaria la acreditación del pago de la condena; un contenido mínimo del escrito de demanda (artículo 162 ibídem) que incluye la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, la estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado reciben notificaciones; y los anexos que se deben acompañar (artículos 166 y 167 ibídem).

Para iniciar el medio de control de repetición, no se requiere agotar previamente la conciliación prejudicial y el único requisito previo e indispensable para que sea procedente, además de que el Estado sea condenado es que la condena impuesta se haya pagado (numeral 5° del artículo 161 del CPACA), por ende es indispensable que en la demanda se aporte la prueba de dicho pago (basta con el certificado del tesorero o quien haga la veces de pagador en el que figure el pago efectuado por el estado).

Así pues, como quiera que los requisitos formales se han cumplido y sólo debe acreditarse el pago, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

2.3. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

La figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306², nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61 que reza:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

² ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación **acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.***” (Negrillas fuera de la norma.)

Respecto a la vinculación de litisconsorte en la acción de repetición, el Consejo de Estado señaló³:

(...) “Ahora bien, conviene precisar que, en los procesos de repetición, la habilitación para repetir es potestativa de la entidad que resultó afectada con la condena, es decir, es discrecional en cuanto a que el ente estatal decide frente a qué y quiénes pretende iniciar el juicio patrimonial⁴.

Además, resulta menester aclarar que la facultad para demandar en repetición no puede ser diferida al juez, pues quien la ejerce es directamente el Estado a través de la entidad que se vio afectada con una condena, circunstancia por la que no es posible, amparado en la existencia de la figura litisconsorcial, concluir que es procedente la vinculación de una persona distinta a la enunciada por el demandante.

En consonancia con lo anterior, la vinculación, a través de la figura procesal narrada, de cualquier persona en un proceso de repetición, supondría una vulneración al derecho de contradicción, puesto que no existirían en la demanda cargos de violación ni supuestos fácticos frente a los que pueda ejercer su defensa”.(...)

Con lo transcrito, es suficientemente claro para esta agencia judicial que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones de caducidad, inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formuladas por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme el presente auto, impártase el trámite subsiguiente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el de la sentencia anticipada, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁵

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, 11 de febrero de 2020, Radicación No. 11001-03-26-000-2019-00097-00(64178), Actor: Fiscalía General de la Nación, Demandado: Óscar Vicente Romero Poveda, Referencia: Acción de repetición.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, expediente 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁵ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 156

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00303-00
Demandantes:	Jackeline Ariza Mellizo y otros carlos_va35@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra en firme el auto que resolvió las excepciones previas, se procede a impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a todos los apoderados de las partes, a éstas si deciden concurrir y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el **veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), a las 8 y 30 am.**

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 153

Proceso No.: 76001-33-33-015-2019-00029 -00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: María Fernanda Morales Valdez
Demandado: Hospital Universitario Del Valle-HUV

Teniendo en cuenta que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, fijar el litigio, someter a conciliación el asunto y decretar pruebas.

Se deja constancia que junto con la contestación de la demanda se formularon excepciones previas, las cuales fueron resueltas mediante auto interlocutorio No. 455 del 13 de octubre de 2021¹.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en el auto interlocutorio ya citado, en el numeral cuarto, la parte actora se pronunció manifestando que “Actualmente cursa una sólo demanda, de forma adicional a esta, pues la radicada bajo el No 2021-00044 del Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, fue rechazada y la radicada bajo el No 2017-185 del mismo despacho, se encuentra en archivo definitivo.”²

El Juzgado Veinte (20) Administrativo de Cali mediante correo allegado el 3 de febrero del año en curso allegó expediente del proceso radicado bajo el No. 2021-00044 de donde se ratifica que en efecto dicha demanda fue rechazada. En lo que

¹ Archivo digital: 02 Auto resuelve excepciones y decreta pruebas.

² Archivo digital 05 Respuesta requerimiento - Dte., folios 4-5.

tiene que ver con el expediente del proceso 2017-00185 señaló que el mismo se encuentra archivado y una vez sea allegado por parte de la Oficina de Apoyo de estos juzgados se remitiría a este despacho en físico; sin embargo, hasta la presente fecha no se ha enviado a esta judicatura. De ese modo, se requerirá al homólogo Veinte Administrativo, a fin de que agilice dicho trámite para ser remitido en el menor tiempo posible.

En cuanto a la demanda en curso, radicada bajo el No. 76001-33-33-017-2017-00075-00, el juzgado 17 remitió el expediente, conforme se solicitó en el auto interlocutorio No. 455 del 13 de octubre de 2021, pudiéndose observar que ya fue realizada la audiencia inicial, por lo que se imposibilita la acumulación de procesos, dando aplicación al artículo 148, el cual dispone que para la acumulación de procesos y demandas se aplicará como disposición común *“Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”*

En consecuencia, el **Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, **el día 17 de mayo del año en curso, a las 10 a.m.,** la cual se realizará de manera virtual, a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia virtual los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

SEGUNDO: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado, para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por la entidad demandada.³

CUARTO: Reconocer personería a la doctora **Laura Canaval Forero**, identificada con la C.C No. 1.144.052.380 de Santiago de Cali y T.P. No. 255.999 del C.S. de la J. como apoderada de la Hospital Universitario Del Valle-HUV, en los términos del poder a él conferido⁴.

QUINTO: Requerir al Juzgado Veinte (20) Administrativo de esta ciudad, a fin de que agilice el trámite para que remita en el menor tiempo posible el expediente radicado 2017-00185, solicitado mediante auto No. 455 del 13 de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA ⁵

JVG

³ Expediente físico, folios 230-259.

⁴ Expediente físico, folio 262.

⁵ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 140

Proceso No.:	760013333015-2019-00076-00-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Transportes Montebello SA
Demandado:	Municipio de Cali

El día 4 de junio del 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

Adicionalmente, hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho*”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno

y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y los antecedentes administrativos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1º, de la citada norma.

2º Fijar el objeto del litigio, el cual versa en establecer la legalidad de las resoluciones No. 4152.010.21.0.9045 del 11 de octubre de 2018 y 4152.010.21.0.13745 del 7 de diciembre de 2018. En consecuencia, determinar si hay lugar al restablecimiento del derecho, conforme a los cargos aducidos por la parte demandante.

3º Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos.

4º El expediente administrativo ya obra en el plenario.

5º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la

oportunidad legal.

6° En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 141

Proceso No.:	760013333015-2019-00077-00-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Transportes Montebello S.A.
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali

El día 4 de junio del 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

Adicionalmente, hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho*”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno

y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1º, de la citada norma.

2º Fijar el objeto del litigio, el cual versa en establecer la legalidad de las resoluciones No. 4152.010.21.0.7308 del 14 de septiembre de 2018 y 4152.010.21.0.11248 del 31 de octubre de 2018. En consecuencia, determinar si hay lugar al restablecimiento del derecho, conforme a los cargos aducidos por la parte demandante.

3º Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos presentados por la entidad demandada.

4º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

5° En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 135

Radicación : 76001-33-33-015-2019-00078-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: CLEMENTINA ALBAN RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

EXCEPCIONES

La entidad demandada² en su contestación propuso las excepciones denominadas “*CARENCIA DE DERECHO SUSTANCIAL*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, y “*PRESCRIPCIÓN*”.

Frente a ello, la parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).”

² Expediente digital archivo 05.

por la entidad accionada³.

De las citadas excepciones, la única susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de prescripción, la cual, si bien no tienen la calidad de previa en los términos del artículo 100 del C.G.P., es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto los argumentos que respaldan este medio exceptivo no apuntan a la prescripción extintiva del derecho, pues se dirigen a obtener la prescripción trienal de las mesadas pensionales (sumas de dinero que resulten a favor del demandante) y no del derecho prestacional; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia, por ello, será del caso diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.

En ese orden, la prescripción deberá estudiarse después de analizar el fondo del debate litigioso, para garantizar a la parte accionante una decisión de fondo sobre las pretensiones elevadas en su demanda.

Con relación al resto de excepciones citadas debe decirse que no obligan a pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituyen medios exceptivos de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A para dictar sentencia anticipada.

-PRONUNCIAMIENTO PRUEBAS

De la revisión del expediente, se observa que la parte demandada aportó el expediente contentivo de los antecedentes administrativos⁴, documentos que serán valorados en el momento oportuno se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Asimismo, y teniendo en cuenta que en el presente asunto las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales, el Despacho tendrá como tales los documentos aportados oportunamente por las partes, en tal sentido se admitirán los allegados con la demanda y su contestación.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez no hay excepciones previas que resolver en los términos del artículo 175 ibídem, y no hay

³ Expediente digital archivo 13

⁴ Expediente digital archivo: 05 Antecedentes Administrativos, folios 13 al 506.

pruebas que practicar en el presente asunto, se prescindirá de realizar la audiencia inicial y se correrá traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal b) del citado artículo.

SEGUNDO: Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad de la resolución No. 3032 del 21 de noviembre de 2002, por medio de cual se reconoció la pensión de vejez a la actora, así como las resoluciones Nos. 3445 del 30 de diciembre de 2002 y 0396 del 29 de abril de 2002, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, y en tal sentido determinar si hay lugar a al reconocimiento de la pensión de vejez incluyendo lo devengado y causado en el último año de servicios por salarios, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de servicios y prima de navidad.

TERCERO: Diferir al momento de la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada, la cual será resuelta cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

QUINTO: El expediente administrativo ya obra en el plenario (expediente digital archivo 05, páginas 13 al 506).

SEXTO: Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁵

⁵Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 154

Medio de Control:	76001-33-33-015-2019-00099-00
Radicación:	Reparación directa
Demandante:	Ángel María Castañeda García y otros cflarrarteg@larrarteasociados.com
Demandado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Atendiendo a que la entidad demandada no formuló excepciones previas, se imparte el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día cinco (5) de mayo de 2022, a las 9:30 a m.

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

Quinto: Reconócese personería para actuar al abogado Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.499.527 y portador de la tarjeta profesional nro. 289.834 expedida por C.S. de la J, como apoderado de la Policía Nacional (folios 104-111).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 129

Radicación : 76001-33-33-015-2019-00269-00
Medio de control: REPETICIÓN
Demandante: DIAN
Demandados: FRANCISCO JAVIER CUNDUMIL VALDES Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 064 del 18 de febrero del 2022, por medio del cual se negó la solicitud de emplazamiento y la renuncia de poder de la apoderada judicial de la parte demandante.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente señaló que presentó al Despacho la renuncia al poder dentro del proceso de la referencia en debida forma, indicando lo siguiente:

“(…)

4. Mediante correo electrónico de 25 de noviembre de 2021, enviado a las cuentas: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, se radicó desde la cuenta institucional de la suscrita torozcoc@dian.gov.co, “Renuncia poder: 2019- 00269 DIAN vs FRANCISCO JAVIER CUNDUMIL VALDES Y OTROS ACCION DE REPETICIÓN”

En dicho correo se manifiesta que, se aportan los siguientes documentos a saber:

- *Correo electrónico con autorización renuncia poder de la poderdante, la Dra. Diana Astrid Chaparro Manosalva, Subdirectora de Gestión de Representación Externa.*
- *Memorial con renuncia”.*

De acuerdo con lo expuesto, manifestó que cumplió con los requisitos para la procedencia de la renuncia al mandato judicial establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. para su configuración.

En ese orden, solicitó que se revoque el numeral segundo del auto de 18 de febrero de 2022 y en su lugar, acepte la renuncia al poder presentado el 25 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de reposición

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 por la Ley 2080 de 2021 establece que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”*

Conforme a la norma antes citada, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la regla general indica que el recurso de reposición procede contra absolutamente todos los autos, salvo que exista norma que disponga lo contrario.

En ese sentido, el Despacho aclara que es competencia del juez o magistrado ponente decidir sobre recurso de reposición instaurado en contra de la providencia proferida por este. Por lo tanto, es claro que la impugnación elevada por la parte demandante, es, sin duda alguna, la que corresponde en derecho.

2.2 Oportunidad

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para interponer el recurso de reposición contra una decisión adoptada mediante auto escrito es de tres (3) días, contados a partir de su notificación.

Según se tiene, en el caso concreto la providencia recurrida fue proferida el 18 de febrero de 2022, notificada el 21 de febrero de 2022 por estado, según consta en el archivo 13 del expediente digital.

Entonces, como quiera que la providencia recurrida se notificó el 21 de febrero de 2022 y el recurso de reposición se interpuso el 24 de febrero de 2022¹, es claro que este se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

En suma, se infiere que el recurso de reposición en cuestión, propuesto por la parte demandante en contra del auto 18 de febrero de 2022, es procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal correspondiente.

2.3. Caso concreto

Señala la parte recurrente que allegó al plenario el memorial de renuncia de poder, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 C.G.P.

¹ Expediente digital, archivo 16. La parte actora remitió copia del recurso de reposición a las demás partes procesales ver archivo 18.

Ahora bien, revisado nuevamente en su totalidad el expediente digital se verificó que no hay constancia de dicho soporte, fue por ello que se emitió providencia negando la solicitud.

No obstante, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, se procedió a verificar el correo electrónico del Despacho, en el cual se logró evidenciar que con la presentación de la renuncia de poder de fecha 25 de noviembre de 2021, se allegó un archivo adjunto de los correos enviados a su poderdante en tal sentido. Por tal razón, el Despacho dejará sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No. 064 del 18 de febrero de 2022, y en su lugar procederá con la aceptación de la renuncia de poder de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral 2 del auto interlocutorio No. 064 del 18 de febrero del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Tatiana Orozco Cuervo identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.179.403 y T.P. 181.559 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora², conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Expediente digital, archivo 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 155

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00274-00
Demandante:	Lorena Montaña Obregón y otros benjaminacostaortiz@hotmail.com
Demandado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Atendiendo a que la entidad demandada no formuló excepciones previas, se imparte el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día cinco (5) de mayo de 2022, a las 10:30 a m.

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

Quinto: Reconócese personería para actuar a Luis Ernesto Peña Carabali, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.246 y portador de la tarjeta profesional No. 279.988 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la Policía Nacional (exp. digital, archivo: 05ContestacionDemanda, folio 30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 152

Proceso No.: 76001-33-33-015-2020 -00165-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cleotilde Melón Silva
Demandado: COLPENSIONES
Litisconsorte necesaria: Lorena Astrid Del Pilar Rodríguez Bohórquez

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones (Artículo 199 CPACA en concordancia con el 612 del CGP); y verificada la ausencia de excepciones previas (Artículo 175 parágrafo 2 y 100 del CGP), el Despacho procederá conforme con lo señalado en el artículo 180 ibidem a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

El representante legal de la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., en calidad de apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, sustituyó el poder conferido a él, a GINA MARCELA VALLE MENDOZA, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada (Archivo digital: 18 Contestación demanda, folio 23), el cuál por cumplir con los requisitos de ley se le reconocerá personería para actuar en defensa de los intereses de COLPENSIONES.

En consecuencia, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Convocar a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la ley 2080 del 2021, a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día **17 de mayo de 2022 a**

las 2 pm.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia virtual los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

SEGUNDO: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado, para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (Archivo digital: 18 Contestación demanda, folios 4-22).

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a la Dra. **Gina Marcela Valle Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876 y T.P. No. 181. 870 expedida por C.S.J., en los términos del memorial allegado al proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en representación de la señora Lorena Astrid Pilar Rodríguez Bohórquez, llamada como litisconsorte necesario, al abogado Carlos Alberto Giraldo Martínez, en los términos del memorial allegado al proceso.

Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 158

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00006-00
Demandante:	Arturo González Cardona
Demandados:	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co coordinadormebe@gmail.com Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co juansebastianacevedovargas@gmail.com
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra en firme el auto que resolvió la excepción mixta de caducidad, se procede a impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a todos los apoderados de las partes, a éstas si deciden concurrir y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el cinco **(5) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las 8 y 30 am.**

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 142

Proceso No.: 760013333015-2020- 00008-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Corredor y Gamboa Asociados SAS
Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, considera el Despacho que se requiere proveer acerca de las excepciones previas de caducidad, indebida acumulación de pretensiones y carencia de poder, de conformidad con el parágrafo segundo, artículo 175 del CPACA, modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021.

I.- Antecedentes

La entidad demandada al contestar la demanda y de manera oportuna, formuló las excepciones previas antes mencionadas.

II.- Fundamentos de las excepciones

1.- Respecto de la excepción de caducidad, el Municipio de Santiago de Cali señaló que se pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 4152.014.9.19.0058 de 21 de mayo de 2019, pero no se cumple con la exigencia de haberse presentado la demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación, tal como lo establece el artículo 138 del CPACA, pues fue presentada para reparto y radicación, el 20 de enero de 2020.

2.- Frente a la indebida acumulación adujo que teniendo en cuenta que, respecto de la primera pretensión, como se dijo, operó la caducidad no era procedente acumular otras.

3.- Finalmente, en cuanto a la carencia de poder adujo que el apoderado de la parte demandante actuó en nombre y representación de una sociedad comercial que no le ha otorgado poder, pues quien le confirió fue CORREDOR y GAMBOA S.A.S. y no CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S., tanto en el poder para presentar la demanda, como para presentar las excepciones al mandamiento de pago y a la audiencia de conciliación. Sobreviene en una causal de nulidad, dando aplicación al numeral 4 del artículo 133 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

La parte actora describió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada argumentando que por tratarse de un acto producto de un silencio administrativo negativo, es decir, un acto ficto, el medio de control que se pretenda interponer goza de un término indefinido como lo establece el artículo 164, numeral primero, literal D de la Ley 1437 de 2011.

Respecto del poder aclaró que por un error gramatical al transcribir la razón social de la sociedad se observó una falencia, pero los documentos anexados durante las actuaciones en la vía administrativa y ante la procuraduría dan cuenta que si cuenta con la representación de la sociedad demandante. De igual manera, el correo electrónico enviado a este Despacho (06 de octubre de 2020) donde se realiza la ratificación de poder.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Sea lo primero esclarecer que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los procesos que cursen en la jurisdicción contencioso administrativa, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, las excepciones previas propuestas se encuentran taxativamente referidas en el artículo 100 del CGP y en el

artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

Respecto de la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Santiago de Cali, debe señalarse que tal como lo señaló la parte demandante, en el presente caso se pretende la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración, por lo que la demanda podía presentarse en cualquier momento.

Sobre el particular, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

De conformidad con lo anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción de caducidad formulada.

Respecto de la excepción de indebida acumulación de pretensiones el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno como quiera que la misma se fundamentaba en la de caducidad.

Por lo tanto, se declarará no probada dicha excepción.

En cuanto a la excepción de carencia de poder el Despacho no comparte lo señalado por la entidad demandada, pues el vicio alegado corresponde a un simple error de transcripción y no a una circunstancia que logre afectar toda la actuación en la vía administrativa y judicial.

Si bien es cierto, al revisar las copias que fueron allegadas a esta instancia, se observa que el poder conferido por la parte demandante corresponde a Corredor y Gamboa SAS y no a Corredor y Gamboa Asociados SAS, también lo es que el día en que el apoderado se notificó del mandamiento de pago, el Municipio no se percató de este

error, pues en efecto las excepciones fueron rechazadas por extemporáneas y no por otra causal.

De otro lado, en el acto administrativo demandado se hace referencia al apoderado de Corredor y Gamboa Asociados SAS (folios 77 a 78 del escrito de demanda visible en el expediente digital) y en el acta de notificación del mandamiento de pago se afirma que le confirió poder Herberth Corredor Cifuentes, en su calidad de representante legal de la empresa demandante (folio 79 del escrito de demanda visible en el expediente digital).

En efecto, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de Corredor y Gamboa Asociados SAS, es posible corroborar que el señor Herberth Corredor Cifuentes es su representante legal (folio 96 del escrito de demanda visible en el expediente digital), lo que significa que el poder fue conferido por la persona facultada para ello y no es posible aducir su inexistencia por un simple error de transcripción. Finalmente, el poder fue ratificado mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2020 (folios 146 a 149 del archivo 1 del expediente digital).

Por lo tanto, se declarará no probada dicha excepción.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

R E S U E L V E:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de caducidad, indebida acumulación de pretensiones e indebida representación de la parte convocante por carencia total de poder para interponer las excepciones, formuladas por el Municipio de Santiago de Cali al contestar la demanda, por lo explicado en la parte motiva de este auto.

Segundo: En firme el presente auto, impártase el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el de sentencia anticipada, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 4 de marzo de 2022, por medio del cual revoca el auto interlocutorio No. 352 del 22 de septiembre de 2021, proferido por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, marzo 8 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 162

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2020-00008-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 4 de marzo de 2022, revocó el auto interlocutorio No. 352 del 22 de septiembre de 2021, proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 134

Radicación : 76001-3333-015-2020-00034-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARLY CARVAJAL PAYAN
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

- EXCEPCIONES

La entidad demandada Departamento del Valle del Cauca² en su contestación propuso las excepciones que denominó: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “CADUCIDAD” e “INNOMINADA”.

La entidad accionada Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG³, en su contestación propuso las excepciones que denominó: “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² Expediente digital, archivo 02. .

³ Expediente digital archivo 09.

CONDENAS”, “CADUCIDAD”, “PRESCRIPCIÓN”, “COMPENSACIÓN-DEDUCCIÓN DE PAGOS”, “EXCEPCIÓN GENERICA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

La parte demandante, descorrió traslado de las mencionadas excepciones, oponiéndose a la prosperidad de las mismas⁴.

De las citadas excepciones, las únicas susceptibles de pronunciamiento en este momento procesal es la de falta de legitimación en la causa, prescripción y caducidad, las cuales, si bien no tienen la calidad de previa en los términos del artículo 100 del C.G.P., es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto darían lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por las cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que en este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*⁵.

La legitimación en la causa no resulta ser entonces un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

En el caso bajo estudio, se plantea la excepción por el Departamento del Valle del Cauca, fundamentada en que la entidad territorial no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de las diferencias derivadas del proceso de homologación y nivelación salarial, toda vez que en el momento en que estos valores fueron alegados, se reconocieron en debida forma, incluyendo los conceptos de diferencia de cesantías, los cuales se pagaron al respectivo fondo administrador de las mismas, así las cosas es la Nación-Ministerio de Educación entidad llamada a responder quien está convocado a responder por el pago de las cesantías pues en cabeza suya se encuentra la administración de estos dineros.

En ese orden de ideas, el análisis de la legitimación material abarca un estudio de las actuaciones de los demandados, respecto de las acusaciones relatadas en el escrito de demanda a la luz de los medios probatorios recaudados en el plenario; por lo que deberá determinarse al momento de estudiar de fondo las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en esta etapa procesal únicamente procede verificar la legitimación de

⁴ Expediente digital, archivo 14

⁵ Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

hecho de la demandada, la cual ostenta dicha entidad, por el solo hecho de haberseles endilgado una conducta en la demanda y haber sido citadas y vinculadas al proceso. El análisis de la legitimación en la causa material se realizará al momento de estudiar si prosperan las pretensiones de la demanda.

Prescripción

En el presente asunto los argumentos que respaldan este medio exceptivo no apuntan a la prescripción extintiva del derecho, pues se dirigen a obtener la prescripción trienal de la sanción por mora (sumas de dinero que resulten a favor del demandante) y no del derecho prestacional; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia, por ello, será del caso diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.

En ese orden, la prescripción deberá estudiarse después de analizar el fondo del debate litigioso, para garantizar a la parte accionante una decisión de fondo sobre las pretensiones elevadas en su demanda.

Caducidad

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021⁶, la excepción perentoria de caducidad *“(...) no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”*.

Lo anterior, debido a que una vez se revisa la relación del artículo 100 del C.G.P, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

Respecto a la solicitud de la entidad demandada-FOMAG, en la que señala *“se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.”*

Al respecto, el Despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que el numeral 4 del artículo 175 del CAPCA, dispone *“(...) demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

Por lo anterior, la decisión de la presente excepción se estudiará después de analizar

⁶ Consejo de Estado, sección segunda subsección A, auto de segunda instancia del 16 de septiembre de 2021, C.P. William Hernández Gómez, Radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

el fondo del debate litigioso.

Con relación al resto de excepciones citadas debe decirse que no obligan a pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituyen medios exceptivos de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

-PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

De la revisión del expediente, se observa que la parte demandada aportó el expediente contentivo de los antecedentes administrativos⁷, documentos que serán valorados en el momento oportuno se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Asimismo, y teniendo en cuenta que en el presente asunto las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales, el Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en tal sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su contestación.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 ibídem, y no hay pruebas que practicar en el presente asunto, se prescindirá de realizar la audiencia inicial y se correrá traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

De otro lado, en archivo 4 del expediente digital, obra renuncia poder presentado por la apoderada judicial de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, por lo que el despacho aceptará la misma, debido a que allegó constancia de tal decisión a la entidad, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Asimismo, en archivo 10 del expediente digital, obra memorial de poder al nuevo mandatario para ejercer la representación judicial de la mencionada entidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal b) del citado artículo.

⁷ Expediente digital archivo: 03 Antecedentes Administrativos.

SEGUNDO: Diferir al momento de la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por la parte de las entidades accionadas.

TERCERO: No acceder a la petición probatoria de la parte demandada FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Fijar el objeto del litigio, el cual versa en determinar si la señora Marly Carvajal Payan, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

QUINTO: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEXTO: El expediente administrativo ya obra en el plenario (Expediente digital archivo 03).

SÉPTIMO: Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto

OCTAVO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada María del Mar Giraldo Marmolejo, como apoderada de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Alexis Fabian Roberto Nieva Madera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.464.236, portadora de la T.P. No. 274.997 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, en los términos del memorial allegado al proceso⁸

DÉCIMO: Reconocer personería a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.390.667, portadora de la T.P. No. 288.886 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, en los términos del memorial allegado al proceso⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

⁸ Expediente digital archivo: 10.

⁹ Expediente digital archivo: 09 contestación página 20 y siguientes.

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 159

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00068-00
Demandante:	Flor Angela González Satizabal y otro abogadoguillermorengifo@gmail.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamado en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co , Allianz Seguros S.A.A notificacionesjudiciales@allianz.co Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros) jorge.riascos@zurich.com , Axa Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Previo a emitir pronunciamiento sobre lo referido en el asunto, considera necesario el Despacho llamar la atención de la aseguradora Mapfre Seguros Generales S.A., quien al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía propuso como excepción “la innominada – caducidad para interponer el medio de control”, en el sentido de recordarle que al momento de presentar la excepción **es su deber manifestar los hechos en que la sustenta** y las pruebas para hacerla valer y no pretender que el juzgado lo haga por la parte con una mera manifestación, aunado a que al momento de admitir la demanda se ejerce dicho control.

Así las cosas, como quiera que no se sustentó la excepción formulada no se le dará trámite.

Ahora bien, atendiendo a que la entidad demandada y las demás entidades llamadas en garantía no formularon excepciones previas, se dispone impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: No emitir pronunciamiento respecto de la excepción “innominada – caducidad para interponer el medio de control” formulada por Mapfre Seguros Generales S.A., por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día diecisiete (17) de mayo de 2022, a las 3:30 p.m.

Tercero: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Cuarto: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Quinto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

Sexto: Reconózcase personería para actuar a Juan José Lizarralde Villamarin, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.328 y portador de la tarjeta profesional No. 236.056 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (ex. Digital archivo:18ContestacionMapfre, folio 19); a Francisco J. Hurtado Langer portador de la tarjeta profesional No. 86.320 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de Allianz Seguros S.A. (exp. digital archivo: 19ContestacionAllianzSeguros, folio 27); a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y portador de la tarjeta profesional No. 67.706 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de Zurich Colombia Seguros S.A. (20ContestacionZLSSeguros, folios 26-31); a Carlos Alberto Paz Russi identificado con cédula de ciudadanía No. 16.659.201 y portador de la tarjeta profesional No. 47. 013 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. (exp. digital, archivo: 17, folio 66-70)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 131

Radicación : 76001-33-33-015-2020-00114-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JAVIER BAENA VELEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

EXCEPCIONES

La entidad demandada² en su contestación propuso las excepciones denominadas “EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE LA ENTIDAD, POR PARTE DEL DEMANDANTE”, “DERECHO AL COBRO DE LO DEBIDO POR PARTE DE COLPENSIONES”, “PRESCRIPCIÓN”, “EXCEPCIÓN DE BUENA FE”, COBRO DE LO NO DEBIDO PARA SU RECLAMACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD”, E “INNOMINADA”

De las citadas excepciones, la única susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de prescripción, la cual, si bien no tienen la calidad de previa en los términos del artículo 100 del C.G.P., es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² Expediente digital archivo 1, páginas 62 al 67.

artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto los argumentos que respaldan este medio exceptivo no apuntan a la prescripción extintiva del derecho, pues se dirigen a obtener la prescripción trienal (sumas de dinero que resulten a favor del demandante) y no del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo³; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia, por ello, será del caso diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.

En ese orden, la prescripción deberá estudiarse después de analizar el fondo del debate litigioso, para garantizar a la parte accionante una decisión de fondo sobre las pretensiones elevadas en su demanda.

Con relación al resto de excepciones citadas debe decirse que no ameritan pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituyen medios exceptivos de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A para dictar sentencia anticipada.

-PRONUNCIAMIENTO PRUEBAS

Las únicas pruebas solicitadas fueron pedidas por la parte actora tendientes a: Solicitar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que remita copia autentica del estado de cuenta actualizado que figura en el portal web de dicha entidad, correspondiente al señor Javier Baena Vélez, en calidad de empleador.

Frente a ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 inciso 2 del C.G.P., se niega la prueba solicitada, toda vez que pudo haberse obtenido tales documentos a través del ejercicio del derecho de petición, situación que no se vislumbra en el plenario.

De la revisión del expediente, se observa que la parte demandada aportó el expediente contentivo de los antecedentes administrativos⁴, documentos que serán valorados en el momento oportuno se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Asimismo, y teniendo en cuenta que en el presente asunto las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales, el Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en tal sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su contestación.

³ Art. 164 C.P.A.C.A.

⁴ Expediente digital archivo: 24 Antecedentes administrativos.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez no hay excepciones previas que resolver en los términos del artículo 175 ibídem, y no hay pruebas que practicar en el presente asunto, se prescindirá de realizar la audiencia inicial y se correrá traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal b) del mencionado artículo.

SEGUNDO: Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad de la liquidación certificada de deuda No. AP-00101312 del 6 de octubre de 2018 proferida contra el señor Javier Baena Vélez, por concepto de aportes pensionales en mora, y en tal sentido determinar si hay lugar al pago de los valores requeridos por parte del demandante.

TERCERO: Diferir al momento de la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada, la cual será resuelta cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO: No acceder a la petición probatoria de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

QUINTO: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación

SEXTO: El expediente administrativo ya obra en el plenario (expediente digital archivo 24).

SÉPTIMO: Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Gina Marcela Valle Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.030.876, portador de la T.P. No. 181.870 del C. S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos del memorial allegado al proceso⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁵ Expediente digital archivo 18 contestación demanda, páginas 13 al 33.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 4 de febrero de 2022, por medio del cual confirma el auto interlocutorio No. 197 del 3 de agosto de 2021, proferido por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, marzo 8 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 161

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2020-00166-00
Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : ENRIQUE VALENCIA BORJA
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 4 de febrero de 2022, confirmó el auto interlocutorio No. 197 del 3 de agosto de 2021, proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 150

Proceso No.	76001-33-33-015-2020-00246-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Beatriz Elena Posada Sarria y otros
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Los actores presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

Revisado el plenario, se tiene que el presente asunto no resulta ser de competencia de los juzgados administrativos del circuito de Cali, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Con la entrada en vigencia de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó la ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de competencia por factor territorial para conocer de los diversos medios de control.

No obstante, el artículo 86 de la precitada normatividad precisó que, los artículos que modifican las competencias de los juzgados administrativos, se aplicarían para las demandas que fueren presentadas un año después de publicada la Ley, así:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la

presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas”. (Subraya el Despacho).

Por consiguiente, es dable concluir que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia por razón del territorio para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter a la fecha de radicación de la demanda, contiene iguales términos sin modificación alguna hasta el día 25 de enero de 2022, de la siguiente manera:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya el Despacho).

Así las cosas, se observa según certificación emitida por el ministerio de agricultura y desarrollo rural, que el señor Braulio Posada Oviedo, causante inicial de la pensión, tuvo como último lugar donde laboró el Municipio de La Unión - Valle¹.

Por tal razón por la cual, de conformidad con lo expuesto, este juzgado no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por los actores, según lo dispone la norma antes transcrita, sino los similares del circuito de Cartago-Valle.

En consideración a lo anterior, el Despacho procederá a remitir por competencia territorial el respectivo expediente digitalizado a los juzgados administrativos de Cartago (reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

¹ Archivo digital: 10CertificaciónMinAgricultura

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado por el factor territorial para el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente digitalizado a los juzgados administrativos de Cartago -Valle (reparto).

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien le corresponda el asunto también se declare incompetente. Por tanto, deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que lo dirima, según las voces del penúltimo inciso, artículo 158 del CPACA, modificado por el 33 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 132

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2021-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL ANSELMO FONSECA VIDALES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL-CASUR

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepción propuesta por la entidad accionada² y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

La entidad demandada³ en su contestación propuso las excepciones que denominó: “*CARENCIA DEL DERECHO QUE SE RECLAMA*”, “*REGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA*”, “*PROHIBICIÓN DE VARIACIÓN DEL REGIMEN ESPECIAL*”, “*PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE*

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).”

² Expediente digital archivos 03.

³ Expediente digital: archivo 03 contestación demanda página 4.

RETIRO APLICABLE A LA FUERZA PÚBLICA”, “ EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ECONOMICA”.

Frente a las excepciones antes citadas debe indicarse que no ameritan pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituye medio exceptivo de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni a ninguna otra normal procesal, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A para dictar sentencia anticipada.

-PRONUNCIAMIENTO PRUEBAS

Las únicas pruebas solicitadas fueron pedidas por la parte actora tendientes a: Solicitar al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la hoja de servicios del demandante.

De la revisión del expediente, se observa que la parte demandada aportó el expediente contentivo de los antecedentes administrativos⁴, documentos que serán valorados en el momento oportuno se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Asimismo, y teniendo en cuenta que en el presente asunto las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales, el Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en tal sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su contestación.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez no hay excepciones previas que resolver en los términos del artículo 175 ibídem, y no hay pruebas que practicar en el presente asunto, se prescindirá de realizar la audiencia inicial y se correrá traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

⁴ Expediente digital archivo: 11 páginas 20 al 246.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal b) del citado artículo.

SEGUNDO: Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202021000108781 ID: 560707 del 29 de abril de 2020, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro solicitada, y en tal sentido determinar si hay lugar al reconocimiento y pago del reajuste con fundamento en los incrementos salariales-S.M.L.M.V. desde el año 1997, 1998, 1999 y los siguientes, año por año, hasta la presente.

TERCERO: Diferir al momento de la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada.

CUARTO: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda⁵ y su contestación⁶.

QUINTO: El expediente administrativo ya obra en el plenario (expediente digital archivo 11 páginas 20 al 246).

SEXTO: Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

⁵ Expediente digital, archivo 1, páginas 37 al 47

⁶ Expediente digital archivo 11 páginas 20 al 246

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803, portadora de la T.P. No. 193.503 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en los términos del memorial allegado al proceso⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁷ Expediente digital archivo: 11 páginas 12 al 19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 151

Proceso No.	76001-33-33-015-2021-00072-00
Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Dary Duque Acevedo
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

La señora LUZ DARY DUQUE ACEVEDO presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

Revisado el plenario, se tiene que el presente asunto no resulta ser de competencia de los juzgados administrativos del circuito de Cali, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Con la entrada en vigencia de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó la ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de competencia por factor territorial para conocer de los diversos medios de control.

No obstante, el artículo 86 de la precitada normatividad precisó que los artículos que modifican las competencias de los juzgados administrativos, se aplicarían para las demandas que fueren presentadas un año después de publicada la Ley, así:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas”.

Por consiguiente, es dable concluir que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que establece la competencia por razón del territorio para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter a la fecha de radicación de la demanda, contiene iguales términos sin modificación alguna hasta el día 25 de enero de 2022, de la siguiente manera:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya el Despacho).

Así las cosas, se observa según certificación emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, que según la historia laboral del agente Henry García Mosquera, el último lugar donde laboró fue en el primer distrito de policía de Bucaramanga – Departamento de Policía Santander – DESAN (Archivo digital: 08 Memorial Dte. Aporta respuesta petición).

Por tal razón, se tiene que este juzgado no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por la actora, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el juzgado administrativo del circuito de Bucaramanga (Santander)- reparto.

En consideración a lo anterior, el Despacho procederá a remitir por competencia el respectivo expediente digitalizado a los juzgados administrativos de Bucaramanga (reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente asunto, en razón del factor territorial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por secretaría remítase el expediente a los juzgados administrativos de Bucaramanga (reparto).

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien le corresponda el asunto también se declare incompetente. Por tanto, deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que lo dirima, según las voces del penúltimo inciso, artículo 158 del CPACA, modificado por el 33 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 133

Radicación : 76001-3333-015-2021-00110-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JHON FREDY MOLINA AGUIRRE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Vencido el término de traslado de la demanda¹, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

El mencionado artículo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
(...)

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se*

¹ Expediente digital, archivo 11

destaca)

-PRONUNCIAMIENTO PRUEBAS

De la revisión del expediente, se observa que la parte demandada aportó el expediente contentivo de los antecedentes administrativos², documentos que serán valorados en el momento oportuno se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Asimismo, y teniendo en cuenta que en el presente asunto las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales, el Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en tal sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su contestación.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 ibídem, y no hay pruebas que practicar en el presente asunto, se prescindirá de realizar la audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal b) del citado artículo.

SEGUNDO: Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 292230 del 10 de marzo de 2021 por medio del cual se reconoció las cesantías al demandante, y determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de las mismas incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación.

² Expediente digital archivo: 10 Antecedentes Administrativos, páginas 17 al 52.

TERCERO: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: El expediente administrativo ya obra en el plenario (expediente digital archivo 10, páginas 17 al 52).

QUINTO: Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.998, portadora de la T.P. No. 146.590 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del memorial allegado al proceso³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

³ Expediente digital archivo 10, páginas 53 al 62.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 130

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2021-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO ARMANDO ROJAS CERON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepción propuesta por la entidad accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

La entidad demandada² en su contestación propuso las excepciones que denominó: “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISRTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, Y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² Expediente digital: archivo 09 contestación demanda.

De las citadas excepciones, la única susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de prescripción, la cual, si bien no tienen la calidad de previa en los términos del artículo 100 del C.G.P., es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto los argumentos que respaldan este medio exceptivo no apuntan a la prescripción extintiva del derecho, pues se dirigen a obtener la prescripción trienal (sumas de dinero que resulten a favor del demandante) y no del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo³; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia, por ello, será del caso diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.

En ese orden, la prescripción deberá estudiarse después de analizar el fondo del debate litigioso, para garantizar a la parte accionante una decisión de fondo sobre las pretensiones elevadas en su demanda.

Con relación al resto de excepciones citadas debe decirse que no ameritan pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituyen medios exceptivos de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A para dictar sentencia anticipada.

-PRONUNCIAMIENTO PRUEBAS

De la revisión del expediente se observa, que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo, las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

³ Art. 164 C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal a) del citado artículo.

SEGUNDO: Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2021-203.5.333 del 24 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación, y en tal sentido determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional o mesada catorce, correspondiente al mes de junio de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y las que se llegaren a causar ente la presentación de la demanda y la sentencia.

TERCERO: Diferir al momento de la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada.

CUARTO: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

QUINTO: Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202, portadora de la T.P. No. 213.648 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial allegado al proceso⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁴ Expediente digital archivo: 09 páginas 21 al 40

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 127

Expediente: 760013333015-2021 - 00203
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Nicole Daniela Chávez Álzate
Demandado: Municipio de Palmira y otros.

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales.

No obstante, en la determinación de la cuantía se sumaron todos los perjuicios, incluyendo los morales, aspecto que deberá ser corregido.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. No obstante, no fueron allegados los documentos que acrediten la representación legal de la Universidad Santiago de Cali.

Finalmente, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. No obstante, la parte actora no aportó constancia de haber enviado copia de la demanda a las entidades demandadas, aspecto que deberá ser corregido.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al apoderado de la parte actora Germán Andrés Chávez Rodríguez, identificado con C.C. No. 6.645.385 y T.P. No. 208.507 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 126

Expediente: 760013333015-2021 - 00217
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Magali Velasco Suarez y otros
Demandado: Icbf y otro.

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales.

No obstante, en la determinación de la cuantía se sumaron todos los perjuicios, incluyendo los morales, aspecto que deberá ser corregido.

El numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone que debe aportarse con la demanda el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, no obstante no fue allegado el registro civil de nacimiento del señor Jhon Jairo Velasco Suarez ni se consignó cuál era su parentesco con la víctima directa.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la apoderada de la parte actora Lina María Arbeláez Arbeláez, identificada con C.C. No. 31.306.628 y T.P. No. 158.358 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 124

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00224-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Teodoro Rosales y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

A folio 43 de la demanda obra un documento que parece ser el registro civil de defunción de la señora Martha Ligia Landazury Cortés, sin embargo el mismo tiene apartes ilegibles, por lo que deberá ser aportado nuevamente.

Por su parte, en la demanda se señala que las señoras Clelia Santo Portocarrero y Vicenta Irene Portocarrero son hijas del señor Teodoro Rosales e hijas de crianza de Martha Ligia Landazury Cortés pero en sus registros civiles de nacimiento figura como su padre el señor Teodoro Portocarrero, aspecto que deberá ser aclarado.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al apoderado de la parte actora Maner Alejandro Guanga Rosales, identificado con C.C. No. 13.057.896 y T.P. No. 204.150 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 123

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00239-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Marisol Rodríguez y otros

DEMANDADO: Empresas Municipales de Cali – Emcali Eice Esp

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

En la demanda se consignó que Geraldine Henao Salamanca es prima del menor Oscar Estic Salamanca Rodríguez, víctima directa en el presente caso, no obstante no fueron allegados los documentos que demuestren el parentesco.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante no fueron indicados los canales digitales para notificar a los demandantes, al perito y a la testigo, aspecto que deberá ser corregido.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la apoderada de la parte actora María Fernanda Patiño Valencia, identificada con C.C. No. 31.976.820 y T.P. No. 127.060 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 121

Expediente: 760013333015-2021 - 00249
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS NAVARRO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

En el presente caso se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20214137040054591 del 14 de noviembre de 2021, como respuesta al derecho de petición No 202141730102628792 del 13 de octubre de 2021, por el cual el accionante solicitó que se liquide y pague los emolumentos consagrados en el Decreto 0216 de 1991 proferido por el Municipio de Santiago de Cali, tales como los enunciados en los artículos 35, 36 y 37, a saber, primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad y los demás que se deriven del referido Decreto, que se hayan causado y sigan causando durante su tiempo de vinculación como empleado público del municipio de Santiago de Cali.

No obstante en los hechos de la demanda señala que estuvo vinculado al Municipio de Santiago de Cali, / Concejo Municipal desde el día 26 de enero de 1987 hasta la 31 de julio de 2001.

Respecto de las prestaciones periódicas y el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se ha pronunciado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Para resolver, esta Sección¹ como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar; pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA²...”

En tales condiciones, la parte demandante deberá aclarar la fecha en que se desvinculó del Municipio de Santiago de Cali y las razones por las que no presentó la demanda dentro de los cuatro meses siguientes.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación en medio magnético.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al apoderado de la parte actora Jenny Fernanda Bahamón Gómez, identificada con C.C. No. 38.604.900 y T.P. No. 150.965 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

¹ Radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros, los autos de 8 de septiembre de 2017, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y del 4 de septiembre de 2017, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. C.P.: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01035-01(2821-17).

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 120

Expediente: 760013333015-2021 - 00251

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SURA EPS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

El artículo 166 de la Ley 1437, dispone que la demanda deberá acompañarse de copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Aunque en el acápite de pruebas se señaló que fueron allegadas copias de la Resolución No. DESAJCLR 19-174, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, del recurso de reposición formulado por Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A., contra la Resolución No. DESAJCLR 19-174 y copia de la Resolución No. RESOL RH 3895 SURA EPS, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición formulado contra la Resolución No. DESAJCLR 19-174, dichos documentos no fueron allegados.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación en medio magnético.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al apoderado de la parte actora Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 125

Expediente: 760013333015-2021 - 00253

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PELAEZ HERMANOS SA

Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

El artículo 166 de la Ley 1437, dispone que la demanda deberá acompañarse de copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

No obstante, dichos documentos no fueron allegados.

En este mismo sentido, debe aclararse si fue interpuesto recurso de reconsideración y aportar el acto administrativo que lo resolvió con las respectivas constancias de su notificación.

Con la demanda no fue allegado el poder especial conferido a la apoderada de la parte demandante. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En tales condiciones, se deberá allegar el respectivo poder.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto. No obstante, en la demanda se solicita que revoquen los

actos administrativos demandados, pretensión que no resulta procedente, pues únicamente la Administración puede hacerlo.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en providencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00053-01, en los siguientes términos:

“El ordenamiento jurídico autoriza a la Administración para revocar sus actos cuando (i) sean manifiestamente opuestos a la Constitución o a la ley; (ii) no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él; o (iii) con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, facultad de la que puede hacer uso inclusive aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de discutir la legalidad del mismo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda (artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011)...”

Finalmente, el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. No obstante, la parte actora no aportó constancia de haber enviado copia de la demanda al Municipio de Candelaria, aspecto que deberá ser corregido.

En consecuencia, la sociedad demandante deberá conferir poder a un abogado, quien deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, deberá enviársela a la entidad demandada, de conformidad con el artículo antes señalado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 137

Referencia: 76001-33-33-015-2021-00254-00
Medio de control: Repetición (Artículo 142 de la Ley 1437 de 2011)
Demandante: Gestiones Efectivas GJH SAS
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

La demanda reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley. Por tanto, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021.

En tales condiciones, el Juzgado

RESUELVE

1º. Admítase la demanda de controversias contractuales interpuesta por Gestiones Efectivas GJH SAS frente al Departamento del Valle del Cauca.

2º Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al demandado Departamento del Valle del Cauca

- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

5º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6º Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Elizabeth Padilla Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.301.339 y tarjeta profesional No. 21.122, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 139

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2022-00008-00
Demandantes:	Jesús Alfredo Canizales Viveros y otros jabm755@yahoo.es , johnnybrmdzabogados@gmail.com
Demandados:	Nación – Rama Judicial – DEAJ desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto:	Admite demanda

La demanda de la referencia reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley, sin embargo, se evidencia que el apoderado de la parte demandante no cumplió con el deber señalado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 del 2021 de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, En esta medida y en aras de continuar con el trámite se admitirá la demanda y se correrá traslado de la misma y los anexos por secretaria; no obstante, **se exhorta a la parte actora** para que en lo sucesivo cumpla con sus deberes procesales y así evitar dilaciones.

Por lo demás, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1º. Admítase la demanda de reparación directa interpuesta por Jesús Alfredo Canizales Viveros, Luz Belly Camacho González (compañera), María Elvira Daza de Viveros (abuela), Luzmila Viveros Daza (madre), Luz Esmeralda Canizales Viveros y Yimmy Francisco Viveros (hermanos) frente a la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación e impartir el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2º. Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- A la Nación – Rama Judicial – DEAJ, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Nación - Fiscalía General de la Nación, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3º. Los treinta (30) días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En dicho traslado las demandadas deberán además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio

de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º. Reconocer personería para actuar al abogado Johny Alexander Bermúdez Monsalve identificado con cédula de ciudadanía No. 16.511.335 y T. P. No. 133.160 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda. (Expediente digital: Archivo: 01DemandayAnexos, folios 11-17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 136

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2022-00023-00
Demandantes:	Oscar Hernando Córdoba García y otros
Demandados:	Municipio de Santiago de Cali – secretaria de infraestructura vial notificacionesjudiciales@cali.gov.co Metrocali S.A. judiciales@metrocali.gov.co
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos legales y por tanto deberá ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables y especialmente los artículos 160 y subsiguientes y se corrija en lo siguiente:

1. De acuerdo el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. De la revisión de demanda se entiende que los demandantes pretenden se declare administrativa y patrimonialmente a Metrocali S.A., sin embargo, en los hechos no se endilga ningún cargo en su contra, ni se establece ni determina un vínculo o relación entre los hechos y lo pretendido, razón por la cual deberá la parte actora, hacer un relato sucinto de los hechos, de una manera que resulte entendible porque está demandado en su contra.
2. No se determinó adecuada y razonadamente la cuantía, debe advertirse que para cumplir con tal requisito no basta con estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que llevan a determinar la cuantía del proceso, en el caso concreto, lo correspondiente al lucro cesante.
3. No se da cumplimiento a lo normado por el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se indica una dirección, diferente a la del apoderado, donde los demandantes recibirán notificaciones.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Ernesto Fandiño Florez identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.711.437 y T.P. 141.212 expedida por el C.S. de la J, como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces de los memoriales que acompañan la demanda (Expediente digital: Archivo: 01DemandayAnexos, folios 13-15)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 128

Radicación: 76001-33-33-015-2022-00042
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: HENRY RESTREPO RIVERA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., en tal sentido deberá subsanar lo siguiente:

- Aportar el acto administrativo definitivo de nombramiento en propiedad del señor Henry Restrepo Rivera. Lo anterior debido a que el plenario solo se allegó la resolución No. 4112.010.20.0140 del 6 de febrero de 2020, por medio del cual se realizó nombramiento en periodo de prueba del actor, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021¹.
- Allegar constancia de la remisión de la demanda y los anexos a la entidad accionada Nación-Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del CPACA².
- Asimismo, y en virtud de lo dispuesto de la norma en mención, la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a las entidades demandadas, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital del accionado, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico

¹ “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

² 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.